

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de 25 de agosto de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago por obligación de suscribir escritura pública.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso el recurso argumentando lo siguiente:

Sustenta EL ejecutado, el recurso de reposición contra el mandamiento de obligación de suscribir en el incumplimiento también de la demandante, de quien señalo no cumplió con el compromiso de asistir y suscribir la escritura pública de venta, por la falta del dinero que se tenía que pagar.

PRETENSIONES

Por las anteriores razones, solicita que se revoque el auto que libra mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares

NO RECURRENTE

No obra en el expediente pronunciamiento por parte de la parte no recurrente, pese a que se le corrió traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El documento que se presentó en el presente proceso como título ejecutivo es un contrato de compraventa, es decir un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En este evento, de acuerdo a los argumentos, se centran el incumplimiento reciproco de las obligaciones contractuales, de lo cual se extrae que en principio el titulo no seria exigible,

Desde luego entonces para el despacho, los mismos no atacan los requisitos formales del título allegado (contrato de compraventa) y desde luego, ni se formuló ningún tipo de argumento como excepción previa contra la demanda ejecutiva.

En esto términos no se podrá reponer el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare

RESUELVE

1. **No reponer el auto de mandamiento de pago.**
2. **Reconocer al abogado YUDIMAN YEPES GIL, como apoderado de la parte demandada, conforme y en los términos del poder conferido.**
3. Téngase por excepcionada oportunamente la anterior ejecución, y por lo anterior se dispone con fundamento en el artículo 443 del C.G.P., correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 392 DEL C. G. P. , se dispone convocar para CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL. En consecuencia, se fija la hora de las _1 A. M. ___ del día __04__del mes de ___AGOSTO ___ del año 2023.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504815192d3c9776b840a4bcdae4f2b04bff84022c63b39597a99bc39aef2e88**

Documento generado en 06/06/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Señálese nuevamente la hora de las 2 P.M. del día 01 del mes AGOSTO del año 2023, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

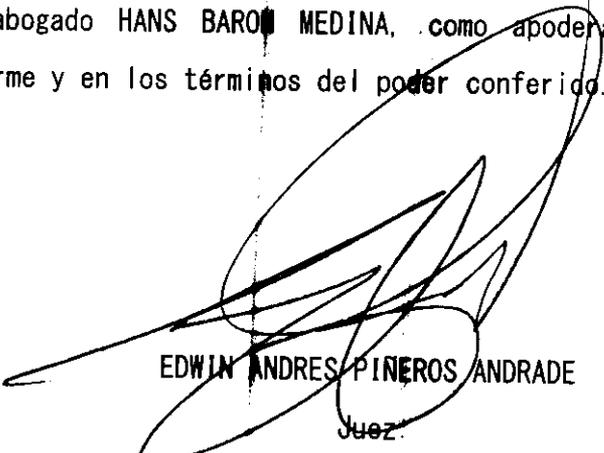
Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 P.M. del día 01 del mes AGOSTO del año 2023 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Se reconoce al abogado CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ como apoderado de la parte demandada JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, conforme y en los términos del poder conferido.

Se reconoce al abogado HANS BARON MEDINA, como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

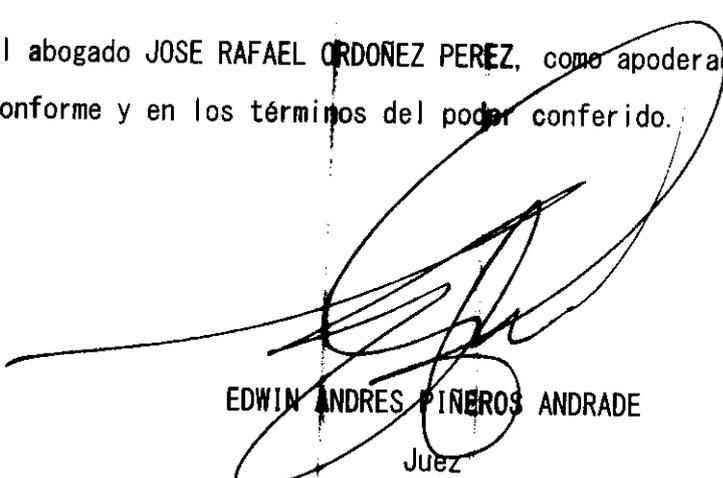
Señálese nuevamente la hora de las 2 P.M. _____ del día 17 _____ del mes AGOSTO _____ del año 2023 _____, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 P.M. _____ del día 17 _____ del mes AGOSTO _____ del año 2023 _____ con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Se reconoce al abogado JOSE RAFAEL ORDÓÑEZ PEREZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

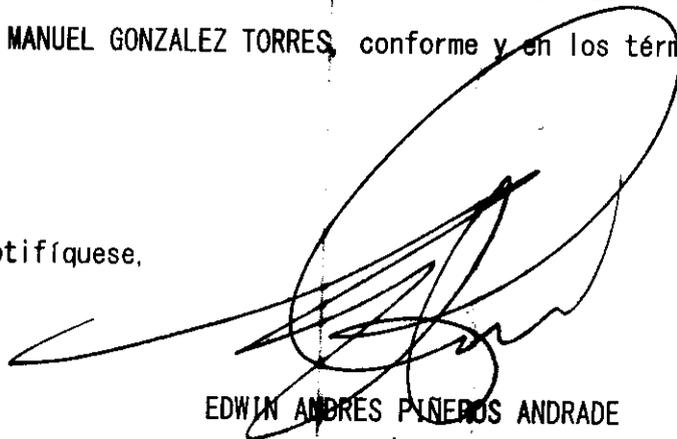
San José del Guaviare, seis (06) de junio de dos mil veintitres (2023).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone señalar la hora 4 P.M. del día 16 del mes AGOSTO del año 2023 con el fin de continuar con la audiencia inicial (sentencia.)

Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarrearán sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Se reconoce al abogado CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ como apoderado de la parte demandada JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PINEDOS ANDRADE
Juez

2019 00045

Radicado: 95001-40-89-001-2019 00057
Demandante: ALCIRA HERRERA RODRIGUEZ
Demandado: JUAN MANUEL GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad presentada por el abogado CRISTIAN FERNANDO MUETE, quien representa los intereses del demandado JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES

EL INCIDENTE

Señala el abogado incidentante que el despacho debe declarar la nulidad y en su lugar inadmitir la demanda, pero no soporta su solicitud en ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del c.g.p., si no por la omisión de pedir como requisito para la admisión de la demanda, la expedición de un certificado de tradición y libertad especial.

TRASLADO DEL INCIDENTE

Se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por el demandado, sin embargo, la parte demandante no se pronunció sobre esta.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas procesales y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas.

No obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan esta categoría, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente o no las reclama en oportunidad; guarda silencio, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso sigue su curso legal.

De otra parte, nuestro Ordenamiento Procesal Civil al reglamentar la materia consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios, ni extender ésta a defectos diferentes.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya sea de las partes o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Radicado: 95001-40-89-001-2019 00057
Demandante: ALCIRA HERRERA RODRIGUEZ
Demandado: JUAN MANUEL GONZALEZ

Y si bien lo advirtió el togado su solicitud no se funda en una de ellas, el sustento de la misma recaería posiblemente en una violación al régimen procesal, concadenado con el debido proceso, al admitir una demanda que no cumple las exigencias particulares del proceso de pertenencia.

Según refiere el togado, para el proceso de pertenencia se debe allegar un certificado especial y no el convencional, previsto en la ley 1579 de 2012, "régimen de instrumentos públicos".

Para el despacho pese a la apreciación legal citada, considera que dada la ritualidad procesal enunciada en el artículo 375 del c.g.p., dicho documento puede ser el convencional, como el que se trajo a la demanda, y donde claramente se establece quien es el titular del dominio, contra quien efectivamente se dirigió la demanda, inclusive el despacho llamó a un tercero con la información que allí reposa, y desde luego entonces que resulta suficiente acuerdo a lo dispuesto en el precitado artículo, que el documento aportado era suficiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE,

1. Negar la nulidad de oficio solicitada.
2. reconoce al abogado CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ como apoderado de la parte demandada JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, conforme y en los términos del poder conferido.
3. Se reconoce al abogado HANS BARON MEDINA, como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.
4. En firme, ingrese de manera oportuna el proceso para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00057

Radicado: 95001-40-89-001-2019 00092
Demandante: SANDRA ISABEL VERA
Demandado: JUAN MANUEL GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad presentada por el abogado CRISTIAN FERNANDO MUETE, quien representa los intereses del demandado JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES

EL INCIDENTE

Señala el abogado incidentante que el despacho debe declarar la nulidad y en su lugar inadmitir la demanda, pero no soporta su solicitud en ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del c.g.p., si no por la omisión de pedir como requisito para la admisión de la demanda, la expedición de un certificado de tradición y libertad especial.

Suma a lo anterior, la obligación según el togado de ordenar o citar por parte del despacho en el auto admisorio de la demanda, por lo menos dos medios de comunicación para la publicación del edicto emplazatorio.

TRASLADO DEL INCIDENTE

Se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por el demandado, sin embargo, la parte demandante no se pronunció sobre esta.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas procesales y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas.

No obstante, la existencia objetiva de irregularidades que tengan esta categoría, se entiende purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente o no las reclama en oportunidad; guarda silencio, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante, ellas, el proceso sigue su curso legal.

De otra parte, nuestro Ordenamiento Procesal Civil al reglamentar la materia consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios, ni extender ésta a defectos diferentes.

Radicado: 95001-40-89-001-2019 00092
Demandante: SANDRA ISABEL VERA
Demandado: JUAN MANUEL GONZALEZ

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presente irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya sea de las partes o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Y si bien lo advirtió el togado su solicitud no se funda en una de ellas, el sustento de la misma recaería posiblemente en una violación al régimen procesal, concadenado con el debido proceso, al admitir una demanda que no cumple las exigencias particulares del proceso de pertenencia.

Según refiere el togado, para el proceso de pertenencia se debe allegar un certificado especial y no el convencional, previsto en la ley 1579 de 2012, "régimen de instrumentos públicos".

Para el despacho pese a la apreciación legal citada, considera que dada la ritualidad procesal enunciada en el artículo 375 del c.g.p., dicho documento puede ser el convencional, como el que se trajo a la demanda, y donde claramente se establece quien es el titular del dominio, contra quien efectivamente se dirigió la demanda, inclusive el despacho llamó a un tercero con la información que allí reposa, y desde luego entonces que resulta suficiente acorde a lo dispuesto en el precitado artículo, que el documento aportado era suficiente.

Frente al cuestionamiento del emplazamiento, debe anotar el despacho que ese registro si se diligencio ante el portal digital correspondiente y respecto de la información en el TYBA, debe aceptar el despacho que algunos procesos anteriores al año 2019 se siguen tramitando en papel, pero todas las actuaciones se publican en el portal de la rama judicial, no obstante, se ordena a la SECRETARIA, DIGITALIZAR EL PRESENTE EXPEDIENTE Y SE REGISTRE TODAS LAS ACTUACIONES EN TYBA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

4. Negar la nulidad de oficio solicitada.
5. reconocer al abogado CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ como apoderado de la parte demandada JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, conforme y en los términos del poder conferido.
6. reconocer al abogado HANS BARON MEDINA, como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.
7. En firme, ingrese de manera oportuna el proceso para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DSITRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó el segundo incidente de regulación de perjuicios por VIAS DE HECHO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Insiste mediante la vía de reposición se admite el trámite del segundo incidente propuesto denominado por el togado como "regulación de perjuicios contra el demandante y su apoderado por actual de mala fe" al considerar que al momento de formularlo estaban vigentes las vías de hecho, que cesaron el 22 de junio de 2022.

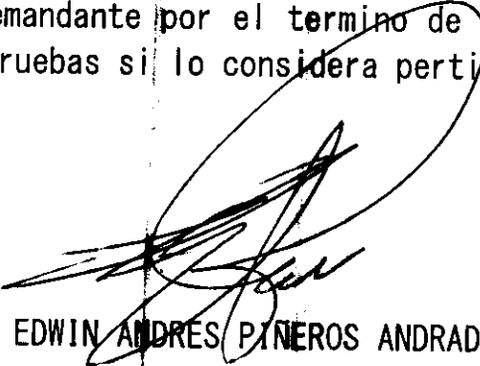
CONSIDERACIONES

Debe acogerse la solicitud del recurrente, y en su lugar reponer el auto atacado por la vía horizontal, como quiera que de la revisión del trámite que se dio en el presente, asunto, se tiene que las presuntas vías de hecho por perturbación a la posesión fueron querelladas a finales del año 2021, de suerte que para el momento de la presentación del incidente se estaban presentando al parecer estos hechos.

Por lo anterior se repone el auto y en su lugar ADMITIR segundo INCIDENTE de regulación de perjuicios por VIAS DE HECHO propuesto por la parte demandada contra la parte demandante.

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 129 del c.g.p., se dispone correr traslado al demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie y pida pruebas si lo considera pertinente.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
JUEZ

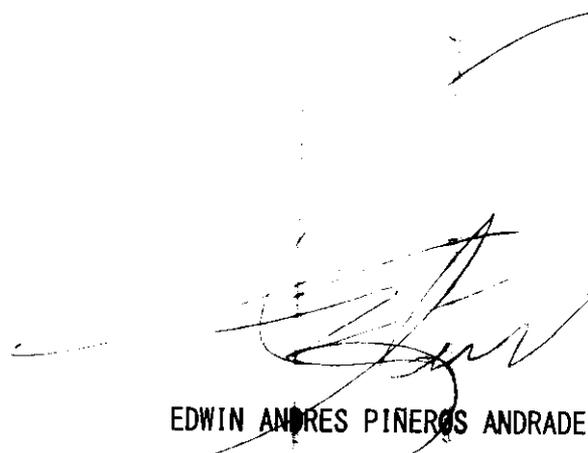
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Cumplidas las ritualidades del emplazamiento ordenado, la notificación y contestación del curador ad litem que representa al demandado, se dispone continuar con el trámite pertinente.

Señálese nuevamente la hora de 11 A.M. del día 10 del mes JULIO del año 2023 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. (alegatos y fallo)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

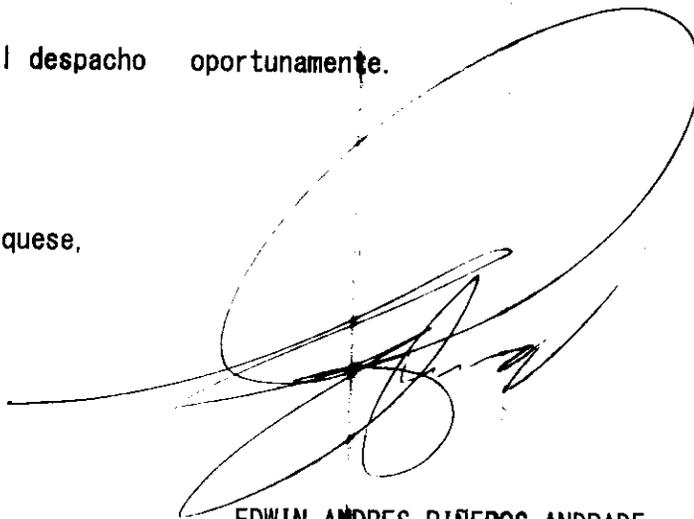
San José del Guaviare, seis (06) de junio de dos os mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado o al curador.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Ingresen al despacho oportunamente.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2020 00090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE



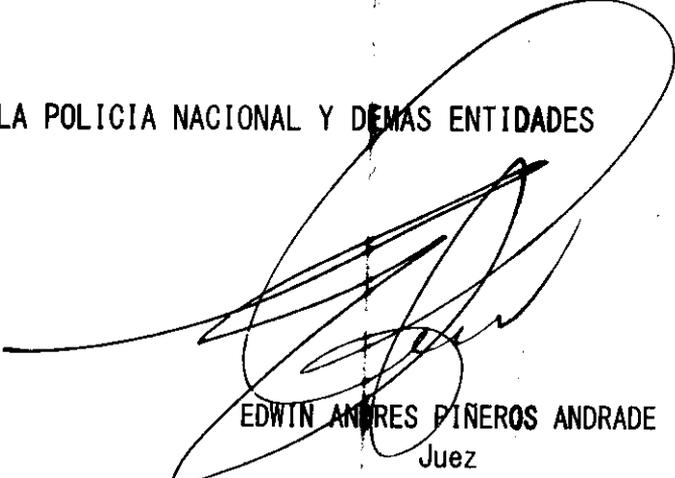
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de junio de dos os mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que este proceso terminó por pago total de la obligación y de acuerdo a la autorización otorgada por el demandado a su hijo ROBER STEYNER MOSQUERA BENITES, para recibir oficio y el rodante, dispone la entrega de los mismo y de la motocicleta al autorizado.

OFICIESE A LA POLICIA NACIONAL Y DEMAS ENTIDADES

CUMPLASE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00130

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de junio de dos mil veintitres (2023).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone señalar la hora 2 P.M. del día 16 del mes JUNIO del año 2023 con el fin de continuar con la audiencia inicial (pruebas, alegatos y sentencia).

Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarrearán sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00259 00